

RESOLUCIÓN 02

(4 de febrero de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 8 de marzo de 1984, y le fue asignada la matrícula mercantil número 30613-3.
2. Que el 3 de diciembre de 2024, mediante radicado número 9584636, fue presentado para registro ante esta Cámara de Comercio la solicitud de inscripción del nombramiento del representante legal gerente de la referida sociedad, decisión contenida dentro del desarrollo del punto 4 del orden del día (*Proposiciones y Varios*) del Acta extraordinaria de junta de socios del 15 de septiembre de 2018 de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, la cual a su vez consta elevada a escritura pública 2981 del 19 de septiembre de 2018.
3. Que el 5 de diciembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta del 15 de septiembre de 2018, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 210464 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 13 de diciembre de 2024, la señora KAREN CARVAJALINO MARTÍNEZ actuando en calidad socia de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 210464 del 5 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9596414 y en él se destaca lo siguiente: (...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11, capítulo I, Título VIII de la Circular Única

de la Superintendencia de Industria y Comercio las Cámaras de Comercio se deben abstener de realizar la inscripción en el registro mercantil en los siguientes eventos: (...)

En el presente asunto se presentan varias circunstancias que impedían el registro del acta del **15 de septiembre de 2018**.

- i. En un primer lugar, debe advertirse que en la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA no se ha celebrado ni existe acta del 15 de septiembre de 2018 que nombre a la señora Karen Carvajalino Martínez como representante legal. Inconsistencia de bulto que impide la inscripción en el registro mercantil en tanto que influye de manera directa en el efecto probatorio de un acto que NO EXISTE.*
- ii. Ahora, no menos importante que ante la alerta generada en Cámara de Comercio de Cartagena la representante legal informó de manera contundentes e inequívocamente que se desconocía la solicitud del registro y a cualquier persona que la hubiera realizado, instrucción que se omitió completamente causando graves perjuicios a la sociedad.*
- iii. De este modo se evidencia que la Cámara de Comercio de Cartagena no hizo la verificación de la existencia de acto y tampoco de la identidad de quien radicó la solicitud de registro, soslayando además la advertencia y negativa de la sociedad al registro.*

Reiterando incansablemente que el acta del 15 de septiembre de 2018 NO EXISTE y se desconoce a quien radió dicha solicitud. Con todo, se reitera que estas inconsistencias impedían la inscripción en el registro mercantil de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONALSCHOOL Y CIA LTDA. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación se observó que fue presentado dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite

administrativo adelantado ante ella, para lo cual se corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma se publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

6. Que dentro del término otorgado para ello, no se presentaron escritos que recorrieran el traslado del recurso administrativo interpuesto.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente que conforma el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos en el marco del control de legalidad que le compete frente al estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 210464 del Libro IX del registro mercantil del 5 de diciembre de 2024

a. Control de legalidad de las Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz*

el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento¹. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original)².

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia**³. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

¹ Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, Superintendencia de Industria y Comercio.

² Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, Art. 42.

³ Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales que impidan su registro previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...) (Subrayado fuera del texto).

c. Control de legalidad sobre el acta de junta de socios extraordinaria del 15 de septiembre de 2018 de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, respecto del nombramiento de Representante Legal que se solicitó registrar mediante el radicado 9584636.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta de Junta de Socios Extraordinaria del 15 de septiembre de 2018 de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, la cual fue elevada a Escritura Pública 2981 del 19 de septiembre de 2018 y presentada para Registro en fecha 3 de diciembre de 2024 mediante el radicado 9584636. Dicho control de legalidad se realiza de forma concreta y limitada solo con **respecto al nombramiento del Gerente - Representante Legal** que consta en ella en atención a la solicitud registral que recibió esta Cámara de Comercio, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a la decisión del **nombramiento del Gerente - Representante Legal** que consta en el Acta de la referenciada la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, tenemos que se reunió en sesión extraordinaria la junta de socios la cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es la competente para tomar esta decisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo Décimo Octavo y Décimo Noveno de sus estatutos sociales y el artículo 358 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la junta de socios se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta del 15 de septiembre de 2018, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la verificación del quórum para la reunión extraordinaria del 15 de septiembre de 2018, en el Acta se expresó lo siguiente:

(...)

En Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de septiembre del año 2018, siendo las 2.00 p m. por convocatoria hecha por el representante legal, se reunieron en las oficinas del domicilio de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA, LIMITADA, los socios: ELVIRA MARTINEZ MARRUGO con C.C. No. 30.761.083 KAREN CARVAJALINO MARTINEZ con C.C. No. 1.047.468.677 DANIELA CARVAJALINO MARTINEZ con C.C. No. 1.140.874.145 STEPHANIE CARVAJALINO MARTINEZ con C.C. No. 1.125.294.271. La socia STEPHANIE CARVAJALINO MARTINEZ, está representada por la sociedad KAREN CARVAJALINO MARTINEZ en virtud del poder legalmente conferido, con el fin de tratar y desarrollar el siguiente (...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se verificó la existencia del quórum decisorio por estar presentes físicamente tres (3) de los cuatro (4) socios y la socia STEPHANIE CARVAJALINO MARTINEZ está representada por poder, por lo que hay quórum del 100% por lo que se puede deliberar y tomar decisiones. (...)

De la anterior afirmación que consta en el Acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes y representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las cuotas que conforman el capital social de la sociedad, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 del Código de Comercio y artículo Décimo Quinto de los estatutos sociales, normas que respectivamente disponen:

(...) **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) **ARTÍCULO DECIMOQUINTO.** (...) Las reuniones extraordinaria se celebrarán cuando las necesidades así lo requieran, previa convocatoria del gerente o por solicitud de un número plural de asociados representantes de una cuarta parte por lo menos del capital social.- sin embargo, la Junta de Socios podrá reunirse válidamente en cualquier lugar y hora sin previa convocatoria siempre que se hallare representado la totalidad de las cuotas que componen el capital social (...)

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (con base en el tenor literal del Acta), se encontraron ajustados a la Ley y los estatutos para la reunión del 15 de septiembre de 2018 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las cuotas en que se compone el capital social de la compañía.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, **correspondiente de manera particular y exclusiva al nombramiento del Gerente - Representante**

Legal de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) La socia DANIELA CARVAJALINO MARTINEZ tomo el uso de la palabra, que se hace necesario escoger la nueva gerente y representante legal de la sociedad, proponiendo a la socia KAREN CARVAJALINO MARTINEZ, lo que es aprobado por unanimidad, manifestando esta que acepta y toma posesión del cargo, expresando que es menester elevar a Escritura Pública porque la cesión y venta de cuotas sociales, implica reforma estatutaria y debe ser firmada por la representante legal de la compañía, la cedente y las cesionarias como lo establece el artículo 362 del Código de Comercio. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría decisoria ajustada a los estatutos al expresarse que **la decisión de nombrar al nuevo Gerente - Representante Legal gerente de la sociedad** fue aprobada por unanimidad de los socios presentes o representados en la reunión, por cuanto el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el Acta referida, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Comercio que estableció (...) *En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.*

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior (...).

Aprobación del Acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del Acta del 15 de septiembre de 2018 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, se observa dentro de la misma que fue aprobada por quienes asistieron a dicha reunión sin objeción alguna; y además se encuentra debidamente firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el Acta como Presidente y Secretario respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, no obra en el Acta la constancia relativa a la autorización del secretario o algún representante legal de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA en cuanto a que el documento objeto de análisis es copia de aquella que reposa en el Libro de Actas de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, y el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, lo cual impide el registro o la inscripción en particular del **nombramiento del Gerente - Representante Legal** solicitada.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el texto del Acta del 15 de septiembre de 2024 de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, presentada para Registro en fecha 3 de diciembre de 2014 mediante el radicado 9584636, se pudo evidenciar que en efecto se configuró un motivo para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el nombramiento de Gerente – Representante Legal solicitado, por lo tanto, hay lugar a revocar el acto administrativo de inscripción del 5 de diciembre de 2024.

Por otra parte, con relación a los **argumentos de la recurrente** respecto que (...) *Ahora, no menos importante indicar que ante la alerta generada en Cámara de Comercio de Cartagena la representante legal informó de manera contundente e inequívocamente que se desconocía la solicitud del registro y a cualquier persona que la hubiere*

realizado, instrucción que se omitió completamente causando graves perjuicios a la sociedad (...), se precisa que, luego de haber efectuado una verificación interna desde el sistema de radicación de tramites de esta Cámara de Comercio no se encontró solicitud alguna mediante la cual el titular del registro en el trámite de inscripción identificado con radicado No. 9584636 se opusiera formalmente frente a dicha solicitud registral en los términos que dispone el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, luego entonces no resulta admisible la afirmación y/o argumento esbozado respecto de dicho reproche por parte de la recurrente.

Que en cuanto a la manifestación por parte de la recurrente en la cual se expresa (...) *De este modo se evidencia que la Cámara de Comercio de Cartagena no hizo la solicitud de registro, soslayando además la advertencia y negativa de la sociedad al registro (...)*, se aclara que al momento de radicarse ante la Cámara de Comercio de Cartagena la solicitud registral contenida en el acta de junta extraordinaria de socios de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA y a la cual se le asignó el número de radicado interno 9584636, esta entidad registral dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.1.12.5 de la referida Circular Externa en cuanto a que radicada la solicitud de inscripción envió la respectiva alerta de radicación de trámite a partir de la cual se informa de la presentación de la solicitud de registro y de los mecanismos con que cuenta el usuario para evitar el fraude en los registros públicos, e igualmente realizó la verificación de la identidad de la persona que radicó la solicitud de registro bajo el radicado No. 9584636 tal y como se evidencia en dicho expediente, cuya verificación de identidad se le realizó al señor Luís Manuel Carvajalino Quin, quien exhibió el documento de identificación No. 8715722 y a quien se le hizo la validación de su identificación a través del archivo nacional de identificación. De acuerdo con ello, dichos argumentos tampoco están llamados a prosperar.

Finalmente, reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, teniendo en cuenta los motivos expuestos en párrafos anteriores, en concordancia con el control de legalidad nuevamente efectuado y en atención a la causal de abstención de registro contenida en el numeral 1.1.9.1. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, deberá reponerse en el sentido de revocar en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 210464 del 5 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER, en el sentido de **REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 210464 del 5 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente al nombramiento de la señora KAREN CARVAJALINO MARTÍNEZ como Gerente – Representante Legal de la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora KAREN CARVAJALINO MARTÍNEZ en calidad de recurrente y a la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA por medio de sus representantes legales y socios.

ARTICULO TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución en la matrícula mercantil número 30613-03, correspondiente a la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA conforme con lo resuelto en esta parte resolutive.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el dinero pagado por la sociedad CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL Y CIA LTDA, por concepto de derecho de inscripción e impuesto de registro que se causaron, liquidaron y pagaron mediante recibo - radicado 9584636, en virtud de la revocatoria del acto administrativo de inscripción descrito en el artículo primero de esta parte resolutive.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y
Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB